

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

INOCENCIO AGRONT
VALENTÍN Y MÓNICA
ORSINI CABASQUINI, POR
SÍ Y EN REPRESENTACIÓN
DE LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Apelados

v.

SERVICIOS MÉDICOS DE
AÑASCO, INC.; MUNICIPIO
DE AÑASCO; COMPAÑÍAS DE
SEGUROS XYZ; JOHN DOE Y
RICHARD DOE;
CORPORACIONES XYZ

Apelantes

KLAN201700542

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Civil número:
ISCI201100815

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2017.

Comparece ante nos el Municipio de Añasco (el Municipio) y nos solicita la revisión de una Sentencia Enmendada emitida el 24 de enero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI), la cual fue notificada el 14 de febrero de 2017. En el referido dictamen el foro de instancia eliminó la partida de honorarios por temeridad impuesta al Municipio y modificó las cuantías concedidas en la Sentencia original a Inocencio Agront Valentín (el señor Agront) y Mónica Orsinia Cabasquini, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por Ambos (en conjunto la parte apelada).

Evaluated los alegatos correspondientes al recurso de apelación, así como los documentos que surgen del expediente y la evidencia presentada ante el foro de instancia, resolvemos CONFIRMAR la Sentencia apelada.

I.

El señor Agront sufrió una caída mientras se encontraba utilizando los servicios sanitarios del Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Añasco (CDT). Alegó que el inodoro se rompió mientras éste se encontraba sentado y se disponía a hacer sus necesidades. Como resultado de la caída, el señor Agront sufrió varias lesiones en distintas partes de su cuerpo y acabó cubierto en la excreta y orina que se encontraba acumulada en las tuberías. Debido a esto, tuvo que recibir primeros auxilios en la Sala de Emergencia del CDT y, posteriormente, fue transferido al Hospital Perea. En su consecuencia, la parte apelada presentó una demanda de daños y perjuicios contra Servicios Médicos de Añasco y la Compañía de Seguro XYZ solicitando indemnización por los daños físicos y las angustias mentales sufridos, al igual que, los gastos médicos incurridos. Posteriormente, la parte apelada presentó su Demanda Enmendada para incluir al Municipio en el pleito.

Así las cosas, el Municipio presentó su Contestación a la Demanda negando la responsabilidad. Por su parte, Servicios Médicos de Añasco presentó su Contestación a Demanda Enmendada alegando que no era responsable por los hechos ya que las facilidades sanitarias en donde ocurrió el accidente no

estaban bajo su control, sino que estaban bajo el control del Municipio.¹

El 4 de marzo de 2016 se celebró el juicio en su fondo. Previo al comienzo del juicio, las partes estipularon la prueba anunciada por la parte apelada. Dicha prueba consistió de expedientes médicos del tratamiento recibido por el señor Agront, los recibos de terapias físicas, la Querrela de la Policía de Puerto Rico y fotografías del lugar de los hechos. La parte apelada presentó el testimonio del señor Agront, su esposa, y la prueba estipulada por las partes. Culminada la presentación de la prueba, el Municipio no presentó prueba alguna. Evaluada la prueba ante sí, el foro primario emitió Sentencia declarando con lugar la demanda y, concluyendo en su parte pertinente lo siguiente:

Este Tribunal determina que la parte demanda ha sido temeraria en su conducta al negarse a aceptar la negligencia en este caso y, pese a ello, no haber presentado prueba alguna para refutar las alegaciones de la Demanda durante aproximadamente cinco años de litigio.

Considerado lo anterior, este Tribunal concede al demandante Inocencio Agront una compensación de \$16,000 por concepto de daños físicos y sufrimientos y angustias mentales, como consecuencia de las actuaciones negligentes de la parte demandada. Asimismo, se concede a la demandante Monica Orisini una compensación de \$3,000, por concepto de sufrimientos y angustias mentales como consecuencia de la negligencia de la parte demandada

Se impone a la parte demandada el pago de las costas, gastos y la cantidad de \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogado, debido a su conducta temeraria. Adicionalmente, corresponde a la parte demandada pagar el interés legal al 4.25% a partir de la presentación de la Demanda y hasta el pago final de la sentencia.

¹ El 8 de agosto de 2014 el TPI emitió su Sentencia Parcial declarando ha lugar la Moción Solicitando Desistimiento Parcial con Perjuicio presentada por la parte apelante. En su consecuencia, archivó la demanda con perjuicio en cuanto a Servicios Médicos de Añasco.

Insatisfecho, el Municipio presentó una Moción de Reconsideración en la cual solicitaba la eliminación de la imposición de temeridad. Por su parte, la parte apelada presentó una Moción de Reconsideración a los fines de solicitar la revisión de las cuantías otorgadas mediante la Sentencia. Evaluados los escritos de las partes, el TPI emitió su Sentencia Enmendada en la cual eliminó la partida de honorarios por temeridad impuesta al Municipio y modifica las cuantías originalmente concedidas a la parte apelada.

Inconforme con dicha determinación, el Municipio presentó su Apelación señalando la comisión de los siguientes errores por el TPI:

INCIDIO EL HONORABLE TPI AL DETERMINAR QUE EL MUNICIPIO VENIA OBLIGADO A ELIMINAR UNA CONDICION PELIGROSA CUANDO DICHA CONDICION NO ERA VISIBLE, PRUEBA QUE TUVO ANTE SI.

ERRO EL HONORABLE TPI EN SU APRECIACION DE LOS DAÑOS OTORGAR UNA CUANTIA EXCESIVA O ESPECULATIVA A MANERA DE SUMA GLOBAL LA CUAL NO GUARDA RELACION RAZONABLE CON LA PRUEBA DESFILADA.

Por su parte, la parte apelada presentó su Alegato de la Parte Demandante-Apelada razonando que: (1) estos habían demostrado que la condición del baño de impedidos era una condición peligrosa que provoco el daño; (2) el Municipio optó por no presentar prueba alguna durante el juicio; y (3) el Municipio no presento oposición a la Moción de Reconsideración en la cual solicitaban revisión de las cuantías.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

II.**-A-**

En Puerto Rico, la responsabilidad derivada de actos u omisiones culposas o negligentes se rige por lo dispuesto en el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRR sec. 5141, el cual dispone lo siguiente:

[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

Conforme al referido artículo, todo perjuicio, material o moral da lugar a reparación si concurren los siguientes requisitos o elementos: (1) un daño real; (2) un nexo causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona, y (3) el acto u omisión es culposo o negligente. Bonilla v. Chardón, 118 DPR 599 (1987); López v. Porrata Doria, 169 DPR 135 (2006). La reparación de un daño procede cuando se demuestran los elementos antes descritos, sin ellos no se configura una causa de acción que pueda ser reconocida bajo la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual. Valle v. E.L.A., 157 DPR 1 (2002).

Para que proceda una acción al amparo del referido artículo es esencial que la parte demandante presente evidencia que establezca: (1) la existencia de una acción u omisión, (2) su antijuridicidad, (3) la culpa o negligencia del agente, (4) la producción de un daño y (5) la relación causal entre la acción u omisión y el daño producido. Tormos Arroyo v. Departamento de Instrucción, 140 DPR 265, 271 (1996); Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 DPR 294, 308 (1990).

Sabido es que la obligación de presentar evidencia recae primeramente en la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión en controversia. Regla 110(B) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. En acciones de responsabilidad extracontractual le corresponde al demandante el peso de la prueba. Berio v. Royal, 164 DPR 797 (2005). Más aun, la parte demandante tiene la obligación de poner en condiciones al tribunal de poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia, mediante la presentación de prueba a esos efectos. Cotto v. C.M. Ins. Co., 116 DPR 644, 651 (1985).

El concepto de "culpa o negligencia" ha sido definido por nuestro Tribunal Supremo como "la falta del debido cuidado, que a la vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias." (Énfasis nuestro). López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 151 (2006); Toro Aponte v. E.L.A., 142 DPR 464, 473 (1997). No obstante, dicho deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo peligro imaginable, "... sino a aquél que llevaría a una persona prudente a anticiparlo." Elba A.B.M. v. U.P.R., *supra* a la pág. 309.

En los casos de accidentes en establecimientos comerciales, el Tribunal Supremo ha impuesto responsabilidad siempre que el demandante pruebe que existían condiciones peligrosas dentro de las tiendas correspondientes, "las cuales eran de conocimiento de los propietarios o su conocimiento podía imputárseles a estos". Colón y otros v. K-mart y otros, 154 DPR 510 (2001); Cotto v. C.M. Ins. Co., *supra*. Es decir, **"el demandante tiene que probar que su daño se debió a la**

existencia de una condición peligrosa, y que esa condición fue la que con mayor probabilidad ocasionó el daño, y que la misma era conocida por el demandado, o que debió conocerla". (Énfasis nuestro). Colón y otros v. K-mart y otros, supra; Admor. F.S.E. v. Almacén Román Rosa, 150 DPR 711. **Le corresponde a los tribunales de primera instancia evaluar la prueba presentada y determinar en cada caso si existe una condición peligrosa y si ésta es del conocimiento del dueño del establecimiento.** (Énfasis nuestro). Colón y otros v. K-mart y otros, supra; Cotto v. C.M. Ins. Co., supra.

Por otra parte, el Tribunal Supremo ha expresado que la mera ocurrencia de un accidente, sin más, no puede constituir prueba concluyente demostrativa de conducta lesiva antijurídica de la parte demandada, elemento indispensable para engendrar responsabilidad. Colón y otros v. K-mart y otros, supra. Quien alega sufrir un daño por la negligencia de otro tiene "la obligación de poner al tribunal en condiciones de poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos". Cotto v. C.M. Ins. Co., supra, pág. 651.

-B-

En ausencia de circunstancias extraordinarias, o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, la apreciación de la prueba realizada por el juzgador de primera instancia merece deferencia y respeto por parte del Tribunal de Apelaciones. (Énfasis suplido). Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013); Argüello v. Argüello, 155 DPR 62 (2001); Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 289 (2001). Este Tribunal deberá prestar la debida deferencia

a la apreciación de los hechos y la prueba efectuada por el juzgador, por ser el foro más idóneo para llevar a cabo esa función. McConnell v. Palau, 161 DPR 734 (2004). No debemos descartar esa apreciación, incluso cuando según nuestro criterio hubiéramos emitido un juicio distinto con la misma prueba. Argüello v. Argüello, *supra*; Trinidad v. Chade, *supra*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la adjudicación de credibilidad de un testimonio vertido ante el Foro de instancia “es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo por cuanto es ese juzgador quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que él fue quien oyó y vio declarar a los testigos”. (Énfasis nuestro). Pueblo v. Bonilla Romero, 120 DPR 92, 111 (1987). Es decir, sólo el juzgador de primera instancia tiene la oportunidad de ver al testigo declarar, escuchar su testimonio vivo y evaluar su *demeanor*. Sepúlveda v. Depto. de Salud, 145 DPR 560, 573 (1998); Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc., 113 DPR 357, 365 (1982). Además, la Regla 110 de Evidencia dispone que un testigo que merezca entero crédito al tribunal sentenciador es prueba suficiente de cualquier hecho. 32 LPRA Ap. VI, R. 110. Véase, además, Trinidad v. Chade, *supra*; Pueblo v. Rodríguez Román, 128 DPR 121, 128 (1991).

Por lo anterior, el Tribunal Supremo ha resuelto que el Tribunal de Apelaciones no está facultado para sustituir las apreciaciones de prueba y credibilidad de los testigos que realice el Foro apelado por los propios. Rolón García y otros v. Charlie Car Rental, Inc., 148 DPR 420, 433 (1999). Sin embargo, cuando del examen de la prueba se desprende que el

juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se ha justificado la intervención del tribunal apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez, 100 DPR 826, 830 (1972); Pueblo v. Luciano Arroyo, 83 DPR 573 (1961). Es decir, el Tribunal de Apelaciones podrá intervenir cuando esa apreciación se distancia “de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble”. Pueblo v. Soto González, 149 DPR 30, 37 (1999).

“El arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no absoluto.” Rivera Pérez v. Cruz Corchado, 119 DPR 8 (1987). Por eso, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Id.* No obstante, un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia o resolución cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 116 DPR 172, 181 (1985).

Ahora bien, en cuanto a la prueba documental, estamos en la misma posición que el hermano Foro de Instancia. Castrillo v. Maldonado, 95 DPR 885, 889 (1968). Por lo tanto, las determinaciones de hecho basadas en prueba documental podrán ser alteradas en caso de un conflicto irreconciliable entre la prueba testifical y la prueba documental. Díaz García v. Aponte Aponte, 125 DPR 1, 13-14 (1989).

-C-

En los casos de daños y perjuicios, la tarea judicial de estimar y valorar los daños es una difícil y angustiosa, debido

a que no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden completamente satisfechas. Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, 179 DPR 774, 784 (2010). El criterio que deberá guiar a un juez a la hora de fijar el resarcimiento debido será la razonabilidad. Meléndez Vega v. El Vocero de PR, 189 DPR 123, 210 (2013). **Es por ello que la norma reiterada consiste en que los tribunales apelativos no deben intervenir con la estimación de los daños que los tribunales de instancia realicen, salvo cuando la cuantía concedida sea ridículamente baja o exageradamente alta.** (Énfasis nuestro). Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, *supra*; véase, además, S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843, 864-865 (2008).

La referida norma responde al hecho de que la valorización de los daños está sujeta a un cierto grado de especulación, que conlleva elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos. Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, *supra*, pág. 785. Es en dicho sentido que los jueces del foro primario están en mejor posición que los tribunales apelativos para hacer esta evaluación, pues estos son los que tienen contacto directo con la prueba presentada. Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, *supra*, pág. 785.

Para determinar si las cuantías concedidas por el foro primario resultan ser ridículamente bajas o exageradamente altas nosotros, como foro revisor, debemos examinar la prueba desfilada ante el foro primario en conjunto a las concesiones de daños en casos anteriores similares. *Íd.* No obstante, cabe

señalar que no existen dos casos idénticos, y que cada caso es distinguible de otro según sus propias circunstancias, a los fines de determinar si la valoración de los daños en un caso específico es o no adecuada, resulta de utilidad examinar las cuantías concedidas por el Tribunal Supremo en casos similares anteriores. Íd. En específico, para poder llevar a cabo una valoración justa y razonable de la indemnización a concederse, resulta necesario determinar el poder adquisitivo del dólar al momento en que se emite la sentencia, para poder compararlo el mismo con la indemnización concedida en el caso anterior. Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, *supra*, pág. 786.²

En Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al., 195 DPR 476 (2016), el Tribunal Supremo, resumió la doctrina adoptada en Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, *supra*, y utilizada en Rodríguez et al. v. Hospital et al., *supra*, para reafirmar los postulados de estimación y valoración de daños previamente establecidos. El Tribunal Supremo fue muy enfático en Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al., *supra*, en su afirmación de que esta decisión no altera lo previamente establecido en Rodríguez et al. v. Hospital et al., *supra*, sino que meramente la reafirma y acrisola. Según explicó:

En lo que concierne a la metodología utilizada por el foro primario para establecer estas cuantías, el referido foro expresó haber efectuado un análisis de aquellos casos que más se asemejan al presente caso. Asimismo, manifestó haber aplicado los criterios establecidos en Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns, *supra*, para la valorización de los daños. No obstante, llama nuestra atención que el foro primario no mencionó en su dictamen cuáles son los casos similares que utilizó como guía. Tampoco explicó cuál

² Citando, a su vez, A.J. Amadeo Murga, El valor de los daños en la responsabilidad civil, San Juan, Ed. Esmaco, 1997, T. 1, págs. 95-97.

fue el cómputo que realizó para determinar las cuantías que concedió.

Ante ello, nos vemos obligados a advertir a los jueces y las juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. Este llamado a los jueces cobra importancia ante la necesidad imperante de instruir a las partes y a los miembros de la profesión jurídica en torno al método que se utiliza en ese difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños. Además, habida cuenta de que esa tarea lleva consigo cierto grado de especulación, resulta forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo se ajustan las cuantías concedidas en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración. Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al., a las págs. 21-22.

En fin, resulta indispensable que todo cuestionamiento relacionado con la estimación y valoración de daños que realice un tribunal de instancia esté apoyado, no solo en los principios fundamentales de la apreciación de la prueba o la deferencia al foro sentenciador, sino que, además, deberá estar basado en el análisis metodológico establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Ahora bien, como bien apunta el Tribunal Supremo, "con este ejercicio no pretendemos desarrollar una ciencia exacta pues, después de todo, lo que buscamos es un estimado, ya que no existe un sistema de computación con el que todas las partes queden satisfechas". Rodríguez et al. v. Hospital et al., supra, págs. 916-917, citando de Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, supra, pág. 784.

Por último, cabe destacar que quien solicita modificar la cuantía concedida tiene el peso de la prueba. Meléndez Vega v. El Vocero de PR, supra, pág. 203 (Énfasis nuestro); Rivera Rodríguez v. Tiendas Pitusa, Inc., 148 DPR 695, 700 (1999).

De este modo, la parte que solicita la modificación de la

indemnización concedida por el foro de instancia deberá demostrar que en efecto existen circunstancias que así lo justifican. En este sentido, la mera alegación sobre la improcedencia de las compensaciones concedidas es insuficiente para que los foros apelativos modifiquen las mismas. Por lo tanto, sólo cuando se acredite que la cuantificación de los daños es irrazonable es que procede la revisión por los foros apelativos. (Énfasis suplido). Albino v. Ángel Martínez, Inc., 171 DPR 457, 486-487 (2007). El derecho a ser compensado no puede ser derrotado meramente porque en ocasiones el cómputo en cuestión pueda resultar un tanto especulativo. Lo importante es que la compensación concedida esté basada en la prueba y que mantenga el sentido remediador que persigue el ordenamiento. Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc., supra. Como ya mencionáramos, la tarea de valorar los daños debe residir, dentro de lo posible, en el juicio del juzgador de los hechos, enmarcado dentro de un análisis de razonabilidad. Meléndez Vega v. El Vocero de PR, supra, pág. 204. De no existir algún error manifiesto, parcialidad o prejuicio en tal apreciación, no corresponde nuestra intervención. *Íd.*

III.

En su escrito, el Municipio esgrime que erró el foro primario en su apreciación de la prueba al determinar que venía obligado a eliminar la condición peligrosa en sus facilidades cuando esta no era visible. Igualmente, cuestiona la suma otorgada por el foro de instancia a la parte apelada por entender que la misma es "excesiva". No le asiste la razón. Veamos.

Bien es sabido que una causa de acción en la cual se alegan daños al amparo del Artículo 1802, no basta con presentar evidencia de un daño sufrido, sino que se tiene que establecer un acto negligente o culposo y un nexo causal entre el acto negligente y el daño. Tras realizar un examen de la prueba desfilada en el juicio en su fondo - que se compone de la prueba testifical desfilada en la vista, así como los documentos presentados y admitidos en evidencia - no encontramos que el foro de instancia haya errado en su determinación. Con la prueba presentada, la parte apelada puede evidenciar que: (1) el lugar donde ocurrió el accidente está bajo el control, cuidado y atención del Municipio; (2) al Municipio le correspondía asegurarse que el lugar cumplía con las medidas de seguridad necesarias para evitar que ocurrieran accidentes máxime cuando se trata de un baño para personas impedidas; y (3) la condición de peligrosidad debió ser conocida por el Municipio y atendida por este. Entendemos que no existe controversia en cuanto a los daños sufridos por la parte apelada, elemento esencial para la causa de acción de daños. Tampoco existe duda de que el Municipio tenía un deber de responsabilidad de mantener su facilidad segura y fue su negligencia el factor contribuyente al accidente sufrido por el señor Agront. En vista de lo anterior, la determinación del TPI consiste en una determinación de apreciación de la prueba del TPI y el Municipio no demostró que hubiere pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto en el análisis de dicho foro, por lo cual debe prevalecer tal determinación.

Por último, el Municipio cuestiona la suma otorgada a la parte apelada por el TPI. En particular, insiste que las mismas son excesivas en comparación con otros casos similares y que el TPI erró en conceder una suma global por los daños físicos y angustias mentales del señor Agront sin especificar por separado cada partida. Por último, razona que incidió el foro original al conceder una suma global de daños sin exponer las partidas correspondientes a la compensación. Veamos.

En el presente caso, el foro primario concedió a la parte apelada la cantidad de \$60,000 por los daños sufridos. En específico, dicha cantidad cubre \$50,000.00 por concepto de los daños físicos y angustias mentales del señor Agront y \$10,000 por concepto de sufrimientos y angustias mentales a su esposa. Según el Municipio, la partida total antes concedida es exageradamente excesiva. Así las cosas, el Municipio citó varios casos que, según aduce, son similares al presente caso y en donde se concedieron cuantías menores que la impugnada. Además, resaltó que la parte apelada no alegó incapacidad permanente; se limitó a presentar su expediente de tratamiento para probar sus daños; no recibió tratamiento psicológico o psiquiátrico para daños emociones; y que el foro primario no tomó en consideración la magnitud leve de sus daños y las condiciones pre-existentes del señor Agront.

Surge de los autos que el Municipio nunca presentó su oposición a la reconsideración presentada por la parte apelada solicitando modificación a las cuantías de daños otorgadas por el TPI. Tampoco durante el juicio paso prueba alguna sobre las condiciones preexistentes del señor Agront y la relación entre

sus condiciones de salud y los daños solicitados. Es ahora, cuando comparece ante este Foro que **por primera vez** plantea estos argumentos. Resulta menester recalcar que es norma firmemente establecida que este foro se abstendrá de adjudicar asuntos no planteados en primera instancia ante el TPI. Véase Ortiz Torres v. K&A Developers, Inc., 136 DPR 192, 202 (1994); Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez, 125 DPR 340, 351 (1990). En vista de ello, el Municipio se encuentra impedido de cuestionar las cuantías de daños concedidas como resultado de la Moción de Reconsideración presentada por la parte apelada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones